CANOLANTERO
PROCURADORES
Cl. Velázquez, 53 4º Int. Izda. | Tel. 91 799 70 25 Fax 91 799 70 26
28001 Madrid | despacho@canolanteroprocurador.com
www.canolanteroprocuradores.com
PROCURADORES DE MADRID Y SU COMUNIDAD

Expediente CMA-30056 / Ref. Abogado MAPFRE 839 / Ref. Cliente Z76733121

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS
Contrario : [redacted]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 91/19
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO 16 MADRID

Resumen

Resolución

28.10.2020	**LEXNET**
	SENTENCIA

Términos

20.11.2020	**FINE PLAZO 15 DÍAS R. APELACIÓN**

Saludos Cordiales

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0004074

Administración de Justicia

Procedimiento Ordinario 91/2019 GRUPO B

Demandante: Dña. [redacted]

LETRADO D. JESÚS JUANAS IGLESIAS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.

PROCURADOR Dña. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

SENTENCIA Nº 200/2020

En Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 91/2019 en los que figura como parte demandante Doña [redacted], representada y asistida por el Letrado don Jesús Juanas Iglesias, y como parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Han sido parte codemandada la entidad y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. representada por la Procuradora doña Carmen Ortiz Cornago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Doña [redacted] y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

contencioso-administrativo contra la Resolución de del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en el expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña Isabel Tomé Ortega, en representación de doña Isabel Ortega García por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, de Las Rozas de Madrid, el día 29 de agosto de 2017

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando una sentencia estimatoria de sus pretensiones recogiendo su derecho a ser indemnizada en 92.056,84 euros por los daños y perjuicios causados a consecuencia del mal o anormal funcionamiento de los servicios públicos.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su integridad.

La entidad codemandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. solicitó que se declare no haber lugar a las pretensiones deducidas por la parte actora, desestimándose plenamente la demanda.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

SÉPTIMO.- Se fija la cuantía del recurso en 92.056,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en el expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña [redacted], en representación de doña [redacted] por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, el día 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, declarando la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y contra la Aseguradora que tenga cubierta la responsabilidad civil por dicho accidente, recogiendo su derecho a ser indemnizada por dicha Administración en la cantidad de
NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (92.056,84 €) por los daños y perjuicios causados a consecuencia del mal o anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que se ve afectada por unas graves secuelas irreversibles por causa de la caída sufrida al tropezar contra una tapa de arqueta instalada sobre solado de la acera pública que se encontraba en mal estado de conservación, lo que motivó que cayera al suelo, contra el que se traumatizó, resultando dañado el miembro superior derecho, todo ello debido a su mala conservación, y a que al no estar señalizado dicho peligro, era difícil de apreciar a simple vista el defectuoso funcionamiento de un servicio público, propio y específico de esa Entidad Local, cual es el actuar administrativo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseo públicos locales, toda vez que las Entidades de la Administración Local tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos al normal tránsito de los usuarios a los que están destinadas.

La parte recurrente afirma que el 29 de agosto de 2017, sobre las 10,20 horas aproximadamente por la acera de la calle Real de la localidad de Las Rozas de Madrid, a la altura del número 67, a consecuencia del mal estado de conservación de una arqueta de registro que se encuentra sobre el suelo de la calzada en el mismo paso destinado a los peatones, al pisar sobre la misma, se balanceó provocando el tropiezo con la misma, lo que provocó la pérdida del equilibrio y posterior caída contra el suelo contra el que se golpeó bruscamente sobre su miembro superior derecho (hombro derecho) y fracturándose asimismo las gafas de visión que portaba, siendo imperceptible a simple vista el deterioro y defecto que tenía la tapa de la arqueta que se encuentra a ras de suelo, no existiendo tampoco ningún tipo de aviso o acotamiento que advirtiera a los transeúntes de la existencia de deficiencia.

Tras la asistencia de varias viandantes, del SAMER y de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas fue trasladada al Hospital Universitario de Puerta de Hierro.

Los daños que la actora considera que son atribuibles a la caída consisten en la luxación anterior del hombro y cervicalgia postraumática. Atribuye también a la caída la rotura completa del tendón conjunto de manguitos rotadores.

Reclama, sobre la base del informe-médico pericial aportado, elaborado por el Dr. D. Julián Moreno Alba, con fecha 4 de febrero de 2019, una indemnización total de 92.056,84 euros, que puede desglosarse de la siguiente manera: por lesiones temporales de 5.421,52 euros; por secuelas 31.566,84 euros; perjuicio patrimonial: 490 euros; perjuicio personal particular: 60.000 euros.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado que se desestime el recurso contencioso-administrativo en su integridad. Considera que la mecánica de la caída no se describió en vía administrativa, aunque si se describe en la demanda a cuyo tenor al pisar la arqueta la misma se balanceó, lo que provocó el tropiezo con la misma, a continuación la pérdida de equilibrio y finalmente la caída. Entiende el Ayuntamiento que la caída en tales circunstancias exonera al Ayuntamiento de Las Rozas de la responsabilidad patrimonial pretendida porque no está demostrado que la caída se haya producido como consecuencia del mal estado de conservación de la arqueta ubicada en la vía pública y, en todo caso, la posible falta de conservación habría sido causada por un tercero, cuál es la corporación mercantil propietaria de la arqueta, la demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Es más, defiende que en la hipótesis de demostrarse que la causa de la caída haya sido el mal estado de conservación de la arqueta de registro, la responsabilidad no correspondería al Ayuntamiento de Las Rozas, por cuanto la arqueta no pertenece al Ayuntamiento sino que pertenece a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Porque, a mayor abundamiento, ha sido un tercero quien ha retirado y sustituido la arqueta, sin que el Ayuntamiento tuviera conocimiento del posible defecto o mal estado de la arqueta situada en la vía pública, por lo que el daño no deriva de una relación causal directa, inmediata y exclusiva con el funcionamiento del servicio público, por lo que no existiría título de imputación.

En todo caso, se aporta informe médico pericial de fecha 21 de mayo de 2019, realizado por la doctora doña [redacted], en el que se coincide con la valoración del perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida. Discrepa, sin embargo, en lo concerniente a las secuelas, el perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas que gradúa como moderado, por lo que realiza una valoración de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente que ascendería a 25.389,87 euros, al apreciar un perjuicio personal básico que cuantifica en 9.943,35 euros; un perjuicio personal particular que valora en 10.025 euros y un perjuicio personal particular que asciende a 5.421,52 euros.

Las entidad codemandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. también se opuso a la demanda formulada de contrario; alega que no es la reclamante la que identifica el lugar y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

motivos exactos de la caída, sino que es la Policía de Las Rozas que no ha sido testigo presencial de la caída.

Se adjunta, a su escrito de contestación a la demanda, dictamen pericial elaborado por la doctora doña [redacted] en el que se cuantifica el importe total indemnizatorio en 24.385,59 euros, que resulta de apreciar un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida (ligero-moderado) de 10.025 euros; un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida de 5.421,52 euros y secuelas por importe de 8.939 euros.

TERCERO.- Los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Así, una vez acreditado el hecho dañoso debe analizarse si se produce la relación causal, siendo menester destacar que se trata de un concepto que se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acontecimiento lesivo se presenta normalmente, no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces el hecho o condición que puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. La tesis de la causalidad adecuada, comúnmente aceptada, consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o un evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Nos encontramos, pues, ante una responsabilidad de carácter objetivo o por el daño, con abstracción hecha, por tanto, de la idea de culpa: basta que este se haya producido y que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en los términos que se acaban de indicar, para que surja el deber de indemnizar, lo cual no significa que no haya que probar la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos a los que nos hemos venido refiriendo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Por eso, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Así, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- Concurrencia de los requisitos de atribución de responsabilidad patrimonial.

Sentado lo anterior, de los datos obrantes en el expediente, así como valorada en conciencia la prueba practicada, consta probado que el día 29 de agosto de 2017, la ahora demandante, doña Isabel Ortega García sufrió una caída a la altura del número 67 de la calle Real de Las Rozas de Madrid.

Esta caída se produjo al pisar la actora una tapa de una arqueta propiedad de Telefónica de España, S.A.U. que se encontraba en mal estado. Pese a que la entidad codemandada considera que ninguna prueba obra en el expediente administrativo que permita inferir que la caída de la actora se produce como consecuencia del mal estado de la arqueta de su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Administración de Justicia

propiedad, tal afirmación se ve desvirtuada por el informe de la policía local, de 1 de septiembre de 2017, que se refiere expresamente a esta circunstancia, por las fotografías aportadas por la demandante, y por el informe que obra al folio 28 del expediente administrativo, en donde el propio Ayuntamiento señala que la "arqueta donde se ha producido la caída es un registro Tipo M que pertenece a Telefónica y que se encuentra reparada".

A las anteriores evidencias, se unen la testificales practicadas en sede judicial, de las que se infiere que la caída de la actora se produjo como consecuencia del mal estado de la arqueta propiedad de la codemandada.

Sobre la alegación formulada por el Ayuntamiento, para eximirse de responsabilidad frente a la demandante por considerar que la posible falta de conservación de la arqueta resulta atribuible únicamente a la codemandada, debe recordarse que conforme al Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".*

Es cierto que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración de tal manera que deba ser responsable patrimonialmente de las consecuencias de los tropiezos. Sin embargo, en el presente caso, lo importante, y por lo que sí que le es atribuible esa responsabilidad, es que ese desperfecto se hallaba en plena acera–baste remitirse a las fotografías. Constituye un obstáculo imprevisible y constituye una real fuente de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, constituye un título de imputación suficiente.

Ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Las Rozas pueda repetir frente a la codemandada, titular de la arqueta y responsable última de los defectos que provocaron la caída de la actora. Esta circunstancia, sin embargo, no impide que el particular lesionado pueda exigir a la Administración, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

daños derivados de su actuación, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, como es el caso, abonar la indemnización al dañado sin perjuicio, como se ha indicado, de su derecho de repetición frente a Telefónica de España, SAU.

En definitiva, la existencia del desperfecto, que fue relevante y determinante de la caída, implica la responsabilidad del Ayuntamiento que tiene el deber de conservar y mantener las vías públicas en condiciones mínimamente aceptables de tránsito, y en todo caso de control de los posibles desperfectos que pudiesen existir, evitando la existencia de elementos objetivos que pongan en riesgo la seguridad de los peatones.

Finalmente, como consecuencia de dicha caída, la recurrente sufrió diversas lesiones. Así resulta de los informes médicos aportados, aun cuando no exista coincidencia respecto del alcance de tales lesiones.

Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada: a) caída en la vía pública; b) deficiente conservación de la arqueta situada en la acera; c) esta deficiente conservación fue la causante de la caída; y d) como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones.

QUINTO.- Indemnización.

La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad de la administración aparece regulada en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dispone este precepto:

"2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas."

En este punto, consta en autos, y no se discute por las partes, que la recurrente sufrió una luxación en el hombro derecho, como consecuencia de la caída sufrida el 29 de agosto de 2017.

Existe coincidencia, asimismo, entre los tres peritos intervinientes en que la actora sufrió, como consecuencia, del accidente, 104 días de perjuicio personal particular moderado que se corresponden desde la fecha de la caída hasta el alta en el servicio de rehabilitación el 11 de diciembre de 2017, de lo que resulta un importe de **5.421,52 euros**.

Respecto de las secuelas, la controversia radica en determinar si a las secuelas derivadas de la luxación se debe añadir o no la patología tendinosa del manguito rotador y la afección de las cervicales.

Por lo que se refiere a las secuelas relativas a las cervicales deben ser rechazadas por cuanto a excepción del informe de urgencias, no consta que la demandante haya recibido tratamiento alguno al respecto.

Igualmente, no ha quedado acreditado que la patología del manguito de los rotadores fuera consecuencia directa de la caída, debiéndose alcanzar una conclusión contraria a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y, en particular, del informe relativo a la ecografía practicada a la actora el 17 de octubre de 2017. En estas circunstancias, procede acoger la valoración de las secuelas efectuada por la perito de la entidad codemandada que apreció la concurrencia de 12 puntos por este concepto, lo que determina un importe de **8.939,07 euros**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Por lo que se refiere a la estimación del perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida entre las peritos de las entidades demandada y codemandada, existiendo coincidencia entre las partes codemandadas y no apreciándose justificada la valoración que respecto de este concepto se realizada por la parte actora, se considera adecuado el importe de **10.000 euros**.

Finalmente, ha quedado acreditado un perjuicio patrimonial de **490 euros** en concepto de reposición de las gafas que resultaron dañadas como consecuencia de la caída, habiéndose aportado, como documento nº 7 de la demanda, factura de 21 de septiembre de 2017, acreditativa de dicho importe.

De todo lo anterior, se estima ajustada a derecho el cálculo de un indemnización total que asciende a **24.850,59 euros**.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y, dejando sin efecto el acto administrativo recurrido, condenar al Ayuntamiento de Las Rozas a indemnizar a la recurrente en la cantidad de **24.850,59 euros**, que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación parcial de la demanda no procede imponer las costas causadas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Doña [redacted] contra la Resolución de del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en nel expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña [redacted], en representación de doña

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

[redacted] por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, el día 29 de agosto de 2017 que se ANULA por no ser conforme a Derecho, dejándola sin efecto y RECONOCER el derecho de Doña [redacted] a ser indemnizada como consecuencia de la caída sufrida el día de 23 de noviembre de 2018, CONDENANDO al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a abonar a la recurrente la cantidad de **24.850,59 euros** que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, S. A., c/c nº 2799-0000-00-núm.procedimiento/año, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12409908754055746829 61**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0004074

Procedimiento Ordinario 91/2019 GRUPO B

Demandante: Dña. [redacted]
LETRADO D. JESÚS JUANAS IGLESIAS
Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.
PROCURADOR Dña. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

SENTENCIA Nº 200/2020

En Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 91/2019 en los que figura como parte demandante Doña [redacted] representada y asistida por el Letrado don Jesús Juanas Iglesias, y como parte demandada el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Han sido parte codemandada la entidad y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. representada por la Procuradora doña Carmen Ortiz Cornago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Doña [redacted] y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

contencioso-administrativo contra la Resolución de del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en el expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña [redacted] en representación de doña [redacted] por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, de Las Rozas de Madrid, el día 29 de agosto de 2017

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando una sentencia estimatoria de sus pretensiones recogiendo su derecho a ser indemnizada en 92.056,84 euros por los daños y perjuicios causados a consecuencia del mal o anormal funcionamiento de los servicios públicos.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su integridad.

La entidad codemandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. solicitó que se declare no haber lugar a las pretensiones deducidas por la parte actora, desestimándose plenamente la demanda.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Administración de Justicia

SÉPTIMO.- Se fija la cuantía del recurso en 92.056,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en el expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña [redacted], en representación de doña [redacted] por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, el día 29 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, declarando la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y contra la Aseguradora que tenga cubierta la responsabilidad civil por dicho accidente, recogiendo su derecho a ser indemnizada por dicha Administración en la cantidad de
NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (92.056,84 €) por los daños y perjuicios causados a consecuencia del mal o anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que se ve afectada por unas graves secuelas irreversibles por causa de la caída sufrida al tropezar contra una tapa de arqueta instalada sobre solado de la acera pública que se encontraba en mal estado de conservación, lo que motivó que cayera al suelo, contra el que se traumatizó, resultando dañado el miembro superior derecho, todo ello debido a su mala conservación, y a que al no estar señalizado dicho peligro, era difícil de apreciar a simple vista el defectuoso funcionamiento de un servicio público, propio y específico de esa Entidad Local, cual es el actuar administrativo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseo públicos locales, toda vez que las Entidades de la Administración Local tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos al normal tránsito de los usuarios a los que están destinadas.

La parte recurrente afirma que el 29 de agosto de 2017, sobre las 10,20 horas aproximadamente por la acera de la calle Real de la localidad de Las Rozas de Madrid, a la altura del número 67, a consecuencia del mal estado de conservación de una arqueta de registro que se encuentra sobre el suelo de la calzada en el mismo paso destinado a los peatones, al pisar sobre la misma, se balanceó provocando el tropiezo con la misma, lo que provocó la pérdida del equilibrio y posterior caída contra el suelo contra el que se golpeó bruscamente sobre su miembro superior derecho (hombro derecho) y fracturándose asimismo las gafas de visión que portaba, siendo imperceptible a simple vista el deterioro y defecto que tenía la tapa de la arqueta que se encuentra a ras de suelo, no existiendo tampoco ningún tipo de aviso o acotamiento que advirtiera a los transeúntes de la existencia de deficiencia.

Tras la asistencia de varias viandantes, del SAMER y de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas fue trasladada al Hospital Universitario de Puerta de Hierro.

Los daños que la actora considera que son atribuibles a la caída consisten en la luxación anterior del hombro y cervicalgia postraumática. Atribuye también a la caída la rotura completa del tendón conjunto de manguitos rotadores.

Reclama, sobre la base del informe-médico pericial aportado, elaborado por el Dr. [redacted], con fecha 4 de febrero de 2019, una indemnización total de 92.056,84 euros, que puede desglosarse de la siguiente manera: por lesiones temporales de 5.421,52 euros; por secuelas 31.566,84 euros; perjuicio patrimonial: 490 euros; perjuicio personal particular: 60.000 euros.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Administración de Justicia

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado que se desestime el recurso contencioso-administrativo en su integridad. Considera que la mecánica de la caída no se describió en vía administrativa, aunque si se describe en la demanda a cuyo tenor al pisar la arqueta la misma se balanceó, lo que provocó el tropiezo con la misma, a continuación la pérdida de equilibrio y finalmente la caída. Entiende el Ayuntamiento que la caída en tales circunstancias exonera al Ayuntamiento de Las Rozas de la responsabilidad patrimonial pretendida porque no está demostrado que la caída se haya producido como consecuencia del mal estado de conservación de la arqueta ubicada en la vía pública y, en todo caso, la posible falta de conservación habría sido causada por un tercero, cuál es la corporación mercantil propietaria de la arqueta, la demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Es más, defiende que en la hipótesis de demostrarse que la causa de la caída haya sido el mal estado de conservación de la arqueta de registro, la responsabilidad no correspondería al Ayuntamiento de Las Rozas, por cuanto la arqueta no pertenece al Ayuntamiento sino que pertenece a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Porque, a mayor abundamiento, ha sido un tercero quien ha retirado y sustituido la arqueta, sin que el Ayuntamiento tuviera conocimiento del posible defecto o mal estado de la arqueta situada en la vía pública, por lo que el daño no deriva de una relación causal directa, inmediata y exclusiva con el funcionamiento del servicio público, por lo que no existiría título de imputación.

En todo caso, se aporta informe médico pericial de fecha 21 de mayo de 2019, realizado por la doctora doña [redacted], en el que se coincide con la valoración del perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida. Discrepa, sin embargo, en lo concerniente a las secuelas, el perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas que gradúa como moderado, por lo que realiza una valoración de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente que ascendería a 25.389,87 euros, al apreciar un perjuicio personal básico que cuantifica en 9.943,35 euros; un perjuicio personal particular que valora en 10.025 euros y un perjuicio personal particular que asciende a 5.421,52 euros.

Las entidad codemandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. también se opuso a la demanda formulada de contrario; alega que no es la reclamante la que identifica el lugar y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

motivos exactos de la caída, sino que es la Policía de Las Rozas que no ha sido testigo presencial de la caída.

Se adjunta, a su escrito de contestación a la demanda, dictamen pericial elaborado por la doctora doña [redacted], en el que se cuantifica el importe total indemnizatorio en 24.385,59 euros, que resulta de apreciar un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida (ligero-moderado) de 10.025 euros; un perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida de 5.421,52 euros y secuelas por importe de 8.939 euros.

TERCERO.- Los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Así, una vez acreditado el hecho dañoso debe analizarse si se produce la relación causal, siendo menester destacar que se trata de un concepto que se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acontecimiento lesivo se presenta normalmente, no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces el hecho o condición que puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. La tesis de la causalidad adecuada, comúnmente aceptada, consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o un evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Nos encontramos, pues, ante una responsabilidad de carácter objetivo o por el daño, con abstracción hecha, por tanto, de la idea de culpa: basta que este se haya producido y que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, en los términos que se acaban de indicar, para que surja el deber de indemnizar, lo cual no significa que no haya que probar la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos a los que nos hemos venido refiriendo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Por eso, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Así, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- Concurrencia de los requisitos de atribución de responsabilidad patrimonial.

Sentado lo anterior, de los datos obrantes en el expediente, así como valorada en conciencia la prueba practicada, consta probado que el día 29 de agosto de 2017, la ahora demandante, doña Isabel Ortega García sufrió una caída a la altura del número 67 de la calle Real de Las Rozas de Madrid.

Esta caída se produjo al pisar la actora una tapa de una arqueta propiedad de Telefónica de España, S.A.U. que se encontraba en mal estado. Pese a que la entidad codemandada considera que ninguna prueba obra en el expediente administrativo que permita inferir que la caída de la actora se produce como consecuencia del mal estado de la arqueta de su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

propiedad, tal afirmación se ve desvirtuada por el informe de la policía local, de 1 de septiembre de 2017, que se refiere expresamente a esta circunstancia, por las fotografías aportadas por la demandante, y por el informe que obra al folio 28 del expediente administrativo, en donde el propio Ayuntamiento señala que la "arqueta donde se ha producido la caída es un registro Tipo M que pertenece a Telefónica y que se encuentra reparada".

A las anteriores evidencias, se unen la testificales practicadas en sede judicial, de las que se infiere que la caída de la actora se produjo como consecuencia del mal estado de la arqueta propiedad de la codemandada.

Sobre la alegación formulada por el Ayuntamiento, para eximirse de responsabilidad frente a la demandante por considerar que la posible falta de conservación de la arqueta resulta atribuible únicamente a la codemandada, debe recordarse que conforme al Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".*

Es cierto que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración de tal manera que deba ser responsable patrimonialmente de las consecuencias de los tropiezos. Sin embargo, en el presente caso, lo importante, y por lo que sí que le es atribuible esa responsabilidad, es que ese desperfecto se hallaba en plena acera–baste remitirse a las fotografías. Constituye un obstáculo imprevisible y constituye una real fuente de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, constituye un título de imputación suficiente.

Ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Las Rozas pueda repetir frente a la codemandada, titular de la arqueta y responsable última de los defectos que provocaron la caída de la actora. Esta circunstancia, sin embargo, no impide que el particular lesionado pueda exigir a la Administración, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

daños derivados de su actuación, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, como es el caso, abonar la indemnización al dañado sin perjuicio, como se ha indicado, de su derecho de repetición frente a Telefónica de España, SAU.

En definitiva, la existencia del desperfecto, que fue relevante y determinante de la caída, implica la responsabilidad del Ayuntamiento que tiene el deber de conservar y mantener las vías públicas en condiciones mínimamente aceptables de tránsito, y en todo caso de control de los posibles desperfectos que pudiesen existir, evitando la existencia de elementos objetivos que pongan en riesgo la seguridad de los peatones.

Finalmente, como consecuencia de dicha caída, la recurrente sufrió diversas lesiones. Así resulta de los informes médicos aportados, aun cuando no exista coincidencia respecto del alcance de tales lesiones.

Por tanto, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada: a) caída en la vía pública; b) deficiente conservación de la arqueta situada en la acera; c) esta deficiente conservación fue la causante de la caída; y d) como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones.

QUINTO.- Indemnización.

La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad de la administración aparece regulada en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dispone este precepto:

"2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas."

En este punto, consta en autos, y no se discute por las partes, que la recurrente sufrió una luxación en el hombro derecho, como consecuencia de la caída sufrida el 29 de agosto de 2017.

Existe coincidencia, asimismo, entre los tres peritos intervinientes en que la actora sufrió, como consecuencia, del accidente, 104 días de perjuicio personal particular moderado que se corresponden desde la fecha de la caída hasta el alta en el servicio de rehabilitación el 11 de diciembre de 2017, de lo que resulta un importe de **5.421,52 euros**.

Respecto de las secuelas, la controversia radica en determinar si a las secuelas derivadas de la luxación se debe añadir o no la patología tendinosa del manguito rotador y la afección de las cervicales.

Por lo que se refiere a las secuelas relativas a las cervicales deben ser rechazadas por cuanto a excepción del informe de urgencias, no consta que la demandante haya recibido tratamiento alguno al respecto.

Igualmente, no ha quedado acreditado que la patología del manguito de los rotadores fuera consecuencia directa de la caída, debiéndose alcanzar una conclusión contraria a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y, en particular, del informe relativo a la ecografía practicada a la actora el 17 de octubre de 2017. En estas circunstancias, procede acoger la valoración de las secuelas efectuada por la perito de la entidad codemandada que apreció la concurrencia de 12 puntos por este concepto, lo que determina un importe de **8.939,07 euros**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

Por lo que se refiere a la estimación del perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida entre las peritos de las entidades demandada y codemandada, existiendo coincidencia entre las partes codemandadas y no apreciándose justificada la valoración que respecto de este concepto se realizada por la parte actora, se considera adecuado el importe de **10.000 euros**.

Finalmente, ha quedado acreditado un perjuicio patrimonial de **490 euros** en concepto de reposición de las gafas que resultaron dañadas como consecuencia de la caída, habiéndose aportado, como documento nº 7 de la demanda, factura de 21 de septiembre de 2017, acreditativa de dicho importe.

De todo lo anterior, se estima ajustada a derecho el cálculo de un indemnización total que asciende a **24.850,59 euros**.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y, dejando sin efecto el acto administrativo recurrido, condenar al Ayuntamiento de Las Rozas a indemnizar a la recurrente en la cantidad de **24.850,59 euros**, que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación parcial de la demanda no procede imponer las costas causadas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Doña [redacted] contra la Resolución de del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 23 de noviembre de 2018, recaída en nel expediente nº 53/2017, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios formulada por doña [redacted] en representación de [redacted]

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

Administración de Justicia

l [redacted] por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida en la calle Real 67, el día 29 de agosto de 2017 que se ANULA por no ser conforme a Derecho, dejándola sin efecto y RECONOCER el derecho de Doña [redacted] a ser indemnizada como consecuencia de la caída sufrida el día de 23 de noviembre de 2018, CONDENANDO al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a abonar a la recurrente la cantidad de **24.850,59 euros** que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, S. A., c/c nº 2799-0000-00-núm.procedimiento/año, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409908754055746829 61

Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12409908754055746829 61**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0004074

Procedimiento Ordinario 91/2019 GRUPO B

Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. JESUS JUANAS IGLESIAS
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO
TELEFONIA DE ESPAÑA SAU
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 23 de octubre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09825247891911548218 33

Madrid

NOTIFICACIÓNLEXNET by kmaleon : 202010363711081
ADELA CANO LANTERO
28-10-2020
33/34

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por TERESA SANCHEZ NUÑEZ

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 27/10/2020 09:55**

Mensaje

IdLexNet	202010363711081	
Asunto	Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 23/10/2020)	
Remitente	**Órgano**	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 16 de Madrid, Madrid [2807945016]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
Destinatarios	JUANAS IGLESIAS, JESUS [26628]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	ORTIZ CORNAGO, MARIA DEL CARMEN [366]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	CANO LANTERO, ADELA [563]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	27/10/2020 07:27:16	
Documentos	6763473_2020_I_283721218.PDF(Principal) Hash del Documento: 1ace7644b07aab82ff38b3b60edcd23c9d8c17e00b57e44e43973872b3887e96	
	6763473_2020_E_43919181.ZIP(Anexo) Hash del Documento: 2a244cd67a1acd6a31190e638f7a23eb659095a581156f0f9ba2b76c934f2406	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 23/10 Nº 0000091/2019
	Detalle de acontecimiento	Sentencia estimatoria en parte (F.Resolucion 23/10/2020)
	NIG	2807900320190004074

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/10/2020 08:10:16	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	CANO LANTERO, ADELA [563]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.